



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 024 -2012-OSINFOR-DSCFFS

Lima, 27 ABR. 2012

Expediente N° 025-2011-OSINFOR-DSCFFS-M

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 025-2011-OSINFOR-DSCFFS-M sobre el Procedimiento Administrativo Único iniciado a la señora Blanca Estrella Del Rio Zumaeta, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 251 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-109-04, por la presunta comisión de las causales de caducidad tipificadas en los literales a) y c) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, concordante con lo establecido en los literales b) y e) del artículo 91°- A del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias; así como por la presunta comisión de las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del citado Reglamento; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 66° de la Constitución Política del Perú, los recursos forestales constituyen recursos naturales renovables, los cuales son Patrimonio de la Nación, y el Estado es soberano en su aprovechamiento, siendo estos recursos susceptibles de otorgamiento a particulares bajo las condiciones establecidas en la ley;

Que, mediante Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821, se establece las condiciones y modalidades de su otorgamiento a particulares, así como un marco adecuado para el fomento a la inversión y la conservación de los mismos;

Que, las especies *Swietenia macrophylla* (caoba) y *Cedrela odorata* (cedro) se encuentran incluidas en los Apéndices II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres – CITES, respectivamente; por lo que las actividades y prácticas ilegales para su aprovechamiento y comercialización constituyen una grave amenaza para la conservación y uso sostenible de dichas especies;

Que, la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, ha establecido las causales de caducidad del derecho de aprovechamiento forestal concedido, las cuales determinan la reversión de las áreas otorgadas en concesión a dominio del Estado.



Asimismo, dado que la legislación ampara el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales, las causales de caducidad se configuran cuando el titular del derecho de aprovechamiento incumple las condiciones establecidas en los títulos habilitantes, planes de manejo forestal respectivos o legislación forestal vigente;

Que, con fecha 09 de julio de 2004, el Estado Peruano a través del Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA) y la señora Blanca Estrella Del Rio Zumaeta, suscriben el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 251 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-109-04 (fs. 67);

Que, en mérito a la acción de supervisión contenida en el Informe de Supervisión N° 127-2010-OSINFOR-DSCFFS, de fecha 08 de julio de 2010 (fs.01); y de conformidad con la evaluación y conclusiones contenidas en el Informe Legal N° 563-2010-OSINFOR/SG/OAJ, de fecha 14 de diciembre de 2010 (fs. 111), se emite la Resolución Directoral N° 047-2011-OSINFOR-DSCFFS, de fecha 11 de abril de 2011 (fs. 119), mediante la cual se resuelve iniciar Procedimiento Administrativo Único a la señora Blanca Estrella Del Rio Zumaeta, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables N° 16-IQU/C-J-109-04, por haber incurrido presuntamente en las causales de caducidad señaladas en los literales a) y c) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, concordado con lo establecido en los literales b) y e) del artículo 91-A del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y las infracciones contenidas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias. Asimismo, se resuelve dictar como medida de carácter provisional: (i) la suspensión de los efectos del Plan General de Manejo Forestal y del Plan Operativo Anual correspondiente a la cuarta zafra (2008-2009), así como los efectos de los Planes Operativos Anuales aprobados y aquellos que podrían aprobarse en cualquiera de los bloques quinquenales donde correspondiera el aprovechamiento forestal; y, (ii) la suspensión de los efectos de las Guías de Transporte Forestal al Estado Natural registrados por la concesionaria, ante la autoridad forestal competente, requiriendo a la referida concesionaria se abstenga de utilizar las mismas para la movilización de volúmenes autorizados mediante los planes de manejo forestal indicados; y suspender la emisión, por parte de la autoridad forestal competente, de las Guías de Transporte Forestal para la movilización de los productos forestales transformados provenientes de los volúmenes autorizados en los planes de manejo forestal;

Que, mediante Carta N° 201-2011-OSINFOR-DSCFFS, de fecha 12 de abril de 2011 (fs. 124), se notifica a la señora Blanca Estrella Del Rio Zumaeta la Resolución Directoral N° 047-2011-OSINFOR-DSCFFS, conforme consta en el cargo de notificación original que obra en el expediente;

Que, mediante Escrito s/n, de fecha 03 de mayo de 2011 (fs. 128), la señora Blanca Estrella Del Rio Zumaeta presenta su descargo al Procedimiento Administrativo Único iniciado en su contra; argumentando lo siguiente: i) que la caducidad al contrato de concesión es considerada como la última sanción que se le puede imponer a un concesionario, la que deberá ser proporcional y racional como medio de evitar el ejercicio abusivo del derecho, ii) el ingeniero que realizó la supervisión sólo estuvo en la visita de la concesión por dos días e inclusive no realizó el trabajo de campo; y, iii)





solicita una nueva inspección ocular para cambiar su situación en el proceso iniciado en su contra;

Que, mediante Informe Técnico N° 232-2011-OSINFOR-DSCFFS, de fecha 10 de octubre de 2011 (fs. 138), se evalúa técnicamente los actuados en el procedimiento administrativo iniciado contra la concesionaria Blanca Estrella Del Rio Zumaeta, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 251 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-109-04, siendo el análisis el siguiente: i) con referencia a la persona que realizó la supervisión, se advierte que no presenta los fundamentos de hecho que certifiquen que fue una persona distinta al Ing. Hugo Paima Rios, quien realizo la supervisión, toda vez que las Actas de Inicio, Finalización y formatos de campo de la supervisión fueron firmadas por el ingeniero supervisor mencionado y por el representante legal de la concesionaria, señor Joel Flores Sachivo, ii) con referencia a los días de supervisión, se advierte de la revisión de autos que la propia concesionaria afirma que el ingeniero sólo estuvo en la visita de la concesión por dos días, lo que guarda relación con el Acta de Inicio firmado el día 23 de junio de 2010 y Acta de Finalización firmado el día 24 de junio de 2010, iii) con referencia a la muestra tomada en campo, se debe tener en cuenta que la muestra mínima de 62 individuos obedece a fórmulas estadísticas de muestreo representativas; además, una de las especies de la población evaluada en campo corresponde al 100% de la especie cedro "*cedrela odorata*" de árboles aprovechables y árboles semilleros, de los cuales no se encontró ningún individuo de esta especie en campo; y, iv) con referencia a la petición de una nueva supervisión, se debe tener en cuenta que esta no amerita, toda vez que en la supervisión realizada se siguieron todos los procedimientos, habiéndose firmado las actas de inicio y finalización de la misma;

Que, en el mencionado Informe Técnico se afirma además que la concesionaria no proporciona pruebas que justifiquen que fue otro el ingeniero quien realizó la supervisión a la PCA correspondiente a la zafra 2008-2009; asimismo, no presenta información técnica que desvirtúe las imputaciones que justificaron el inicio del PAU, hecho que no motiva realizar una nueva inspección en la PCA supervisada. Por otro lado, debe indicarse que los fundamentos técnicos y legales para el inicio del PAU se encuentran claramente indicados en los considerandos de la Resolución Directoral N° 047-2011- OSINFOR-DSCFFS, por lo que la concesionaria debió desvirtuar las afirmaciones allí indicadas;

Que, el Informe Legal N° 051-2011-OSINFOR/DSCFFS/SDRFCFFS, de fecha 02 de noviembre de 2011 (fs. 142), señala que: i) la concesionaria no presenta los fundamentos de hecho que certifican que quien realizó el trabajo de supervisión fue una persona distinta al ingeniero forestal autorizado, contrariamente a lo consignado en las actas de inicio y finalización y formatos de campo de la supervisión, ii) respecto a que el ingeniero supervisor sólo estuvo en la visita de la concesión por dos días, se está afirmando la participación del ingeniero supervisor por el tiempo que efectivamente duró la inspección en campo, iii) respecto a que se realizó un pequeño muestreo ya que la muestra tomada en campo fue de 62 individuos, concluye de la



misma manera que el Informe Técnico N° 232-2011-OSINFOR-DSCFFS, es decir que dicha muestra obedece a fórmulas estadísticas de muestreo representativas, además hubo una evaluación en campo al 100% de individuos aprovechables y semilleros autorizados para la especie cedro; y, iv) se han seguido todos los procedimientos para efectuar la supervisión habiendo firmado las actas de inicio y finalización correspondientes;

Que, sobre la representación de la persona que estuvo presente en la diligencia de supervisión, se debe precisar que conforme a lo señalado en el numeral 115.1 del artículo 115° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; para la tramitación de los procedimientos, es requerido poder general acreditando una carta poder con firma del administrado, la misma que obra a fojas 66, mediante la cual la concesionaria Blanca Estrella Del Rio Zumaeta otorga facultades al señor Joel Flores Sachivo para que la represente en la supervisión de la PCA y firme los documentos que requiera dicha supervisión;

Que, aun cuando la concesionaria hizo uso de su derecho de defensa mediante la presentación de sus descargos, no ha desvirtuado técnica ni legalmente los hechos que se le imputan. Se trata entonces, de analizar pruebas y hacer inferencias que permitan concluir técnicamente que la madera movilizada no se justifica toda vez que lo indicado en el reporte del balance de extracción no guarda relación con lo encontrado en campo; que el POA de la zafra 2008-2009 ha sido presentado con información falsa; y además, ha facilitado a través de su concesión el transporte de recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada;

Que, en ese sentido, con relación a la especie cedro, de acuerdo al informe de supervisión, se verificaron 26 árboles aprovechables, con un volumen aprobado de 129.570 m³, de los cuales fueron movilizadas 129.00 m³, no encontrándose en campo ningún individuo de esta especie (fs. 15), ni tampoco los 3 semilleros aprobados en el POA;

Que, asimismo, con respecto a las demás especies, de acuerdo al Balance de extracción, la concesionaria ha movilizadas 20.303 m³ de marupa (*Simarouba amara*) y 74.701 m³ de cumala caupuri (*Virola sebiflora*), sin embargo de acuerdo al informe de supervisión, no se observaron signos de aprovechamiento en la parcela de corta anual evaluada;

Que, debe indicarse que con relación a la causal de caducidad referida al incumplimiento del Plan de Manejo Forestal, contenida en literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, mediante la evaluación de los actuados se ha podido acreditar que ha realizado un aprovechamiento sin considerar los criterios de sostenibilidad, por ende, ha incumplido con el Plan Operativo Anual N° 4 y en consecuencia con el Plan General de Manejo Forestal;

Que, con relación a la causal de caducidad prevista en el literal c) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, referida a extracción fuera de los límites de la concesión, mediante la evaluación de los actuados no se ha acreditado en autos que la madera movilizada haya sido extraída fuera de la concesión, simplemente no se advirtieron actividades de aprovechamiento en la PCA, por lo que no se le puede aplicar dicha causal de caducidad;





Que, analizando cada una de las infracciones invocadas en la Resolución Directoral N° 047-2011-OSINFOR-DSCFFS, que dieron inicio al Procedimiento Administrativo Único, se advierte que, en relación a la infracción prevista en el literal i) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, que tipifica *realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada*, del análisis de lo actuado se advierte que la concesionaria ha realizado extracción forestal fuera de la zona autorizada toda vez que de la muestra tomada se ha evidenciado que no se ha realizado el aprovechamiento de recursos forestales maderables en la PCA, a diferencia de lo que figura en el reporte del balance de extracción, por lo que procede aplicar la presente infracción;

Que, en lo concerniente a la otra conducta que constituye infracción, esto es, *facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión*, tipificada en el literal w) del artículo 363° del precitado Reglamento, está debidamente acreditado que la concesionaria con su contrato de concesión suscrito con el Estado y sus Guías de Transporte Forestal respectivas ha facilitado el transporte, la transformación y/o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal;

Que, asimismo, en aplicación de la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR de fecha 19 de abril de 2010, que aprueba la *"Escala para la Imposición de Multas del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR en Materia Forestal"*, se ha emitido el Informe Técnico N° 299-2011-OSINFOR-DSCFFS/SDSCFFS, de fecha 04 de noviembre de 2011 (fs. 145), que determina el monto de la multa que corresponde imponer a la señora Blanca Estrella Del Rio Zumaeta, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 251 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-109-04, la misma que asciende a 19.58 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha que la concesionaria cumpla con el pago de la misma, por las infracciones a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre, tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus modificatorias;

Que, en atención a lo establecido en los numerales 3.6 y 3.7 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, el OSINFOR es la autoridad competente para declarar la Caducidad de los derechos de aprovechamiento contenidos en los títulos habilitantes otorgados por la autoridad competente, en los casos de incumplimiento de las condiciones establecidas en los títulos, planes de manejo forestal respectivos o legislación forestal vigente, así como para ejercer la potestad sancionadora en su ámbito de competencia, por las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, de conformidad con lo establecido en los artículos 9° al 11° del Decreto Legislativo N° 1085 antes citado;



Que, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR; la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR; y la Resolución Presidencial N° 100-2010-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la señora Blanca Estrella Del Rio Zumaeta, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 251 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-109-04, con una multa ascendente a 19.58 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha que cumpla con el pago de la misma, por infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias.

Artículo 2°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 00-000-878987 Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, debiendo acreditar el correspondiente depósito ante la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución; caso contrario, de no existir impugnación en trámite, se procederá a iniciar el cobro coactivo de la deuda.

Artículo 3°.- Declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal otorgado a la señora Blanca Estrella Del Rio Zumaeta, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 251 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-109-04, por la comisión de la causal de caducidad prevista en el literal a) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, concordante con el literal b) del artículo 91°-A de su Reglamento.

Artículo 4°.- Dejar sin efecto el Plan General de Manejo Forestal aprobado; los Planes Operativos Anuales y las autorizaciones que se hayan emitido para el aprovechamiento de recursos forestales, al amparo del Contrato de Concesión al que hace referencia el artículo 3° de la presente resolución directoral.

Artículo 5°.- Cancelar de manera definitiva las Guías de Transporte de productos al estado natural e inhabilitar de manera definitiva el uso de las Guías de Transporte Forestal de productos forestales transformados, emitidas al amparo del contrato de concesión al que hace referencia el artículo 3° de la presente resolución directoral.

Artículo 6°.- Declarar caducadas de pleno derecho, las medidas cautelares contenidas en la Resolución Directoral N° 047-2011-OSINFOR-DSCFFS, de fecha 11 de abril de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 146° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.





Artículo 7°.- Notificar la presente Resolución Directoral a la señora Blanca Estrella Del Rio Zumaeta, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 251 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-109-04.

Artículo 8°.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral al Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto, a la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura y al Ministerio Público, a fin que actúen de acuerdo a sus competencias.

Regístrese y comuníquese.



Emilio Lucas Alvarez Romero
Director (e)
Dirección de Supervisión de Concesiones
Forestales y de Fauna Silvestre
OSINFOR

El sello circular del OSINFOR contiene el escudo del Perú y el texto: 'PRESIDENCIA DEL COMITÉ DE GESTIÓN DE LOS RECURSOS FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE', 'REPUBLICA DEL PERU' y 'OSINFOR'.